



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001776-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01502-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GASTON ROGER MORALES RAMOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 1 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01502-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2022, interpuesto por **GASTON ROGER MORALES RAMOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** habría denegado las solicitudes de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de mayo de 2022 con Registros SAIP N° 237 y 238.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2022, el recurrente solicitó con solicitud N° 237 que se le entregue por correo electrónico lo siguiente:

**SOLICITO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA MDCH, INFORMACIÓN
SOBRE EL ACTUAL CONFLICTO DE LIMITES**

1.- Copia del trámite vigente de la **SOLUCIÓN** del conflicto de límites entre la MDCH y la Municipalidad de Santiago de Surco, con indicación de, si existen:

Opinión o informe de la Municipalidad Metropolitana de Lima,
Opinión o informe del Instituto Metropolitano de Planificación
Opinión o informe de la PCM
Opinión y/o Proyecto de Ley del Congreso de la República.

Desde el 2013 al 2020, según el artículo 14° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal D.S. N° 156-2004-MEF, se entiende que la MDCH ha venido **NOTIFICANDO** a los Contribuyentes la **ACTUALIZACIÓN DE VALORES** del Impuesto Predial hasta el último día del mes de febrero de cada año, la base

imponible, y las tasa de ARBITRIOS, de los servicios que brinda en cada jurisdicción, toda vez que existe un conflicto de límites, que los contribuyentes desconocen y esta competencia generada en la MDCH, lo pone en desventaja con la Municipalidad de Santiago de Surco, por lo que:

- 2.- Copia del total de Contribuyentes de la Lotización Pre Urbana de los Huertos de Villa, que han tributado en la jurisdicción de la MDCH del 2014 al 2019 y el número de contribuyentes que migraron al distrito de Surco.

En la Lotización Pre Urbana de los Huertos de Villa, la MDCH cobro por servicios efectivos que no brinda, como los servicios de Seguridad Ciudadana, Parques y Jardines y barrido de calles, porque estas son de tierra y no existen veredas.

- 3.- Copia del costo total efectivo del calculo que efectuó la MDCH de los servicios de Seguridad Ciudadana, Parques y Jardines y barrido de calles entre el 2014 y el 2019, y el número de contribuyentes en que se prorateo el costo del servicio y si este en efecto se brindo.

- 4.- Copia del documento que acredita el número de cámaras de video vigilancia instaladas en la Lotización Pre Urbana de los Huertos de Villa, las casetas de seguridad ciudadana construidas y indique en que consiste los componentes de la seguridad ciudadana que se ha brindado entre el 2014 y el 2019

- 5.- Copia del documento que acredita la existencia de parques y jardines en el perímetro de la Lotización Pre Urbana de los Huertos de Villa, con indicación de su ubicación y el número de metros cuadrados de cada área construidos entre el 2014 y el 2019.

Los documentos de Declaración Jurada o Carpetas anuales que emite y notifica, la MDCH a sus contribuyentes de la Lotización Pre Urbana de los Huertos de Villa dice que esta es una URBANIZACIÓN

- 6.- Copia de la Ordenanza, o documento legal emitido por la MDCH, en que la Lotización Pre Urbana de los Huertos de Villa paso a ser una URBANIZACIÓN, de no existir, la MDCH lo debe precisar y aclarar.

Asimismo, con fecha 16 de mayo de 2022, el recurrente solicitó con solicitud N° 238 que se le entregue por correo electrónico lo siguiente:

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PUBLICA QUE OBRA EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MDCH

- 1.- Copia de los cargos de las DECLARACIONES JURADAS sobre el IMPUESTO PREDIAL y ARBITRIOS efectuadas ante la MDCH, por Gastón Roger Morales Ramos durante los años 2014 al 2019.

- 2.- Copia de los cargos de las NOTIFICACIONES de la entrega de las Carpetas o DECLARACIONES JURADAS elaboradas por la MDCH, de los años 2014 al 2019, entregadas a Gastón Roger Morales Ramos en su domicilio, con indicación de la persona que entrego dicha documentación, y en el caso de haberse entregado a otra persona, la constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el suscrito y los datos del notificador.

3.- Copia de los cargos de las Notificaciones de las **ORDENES DE PAGO** y de las **RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN** si se emitieron del 2014 al 2019, efectuadas al suscrito en su domicilio, con indicación de la persona que lo recepciono y la constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el suscrito, así como el nombre y generales del notificador.

4.- Copia de los cargos de las NOTIFICACIONES si se hubiesen elaborado y efectuado sobre Expedientes de Resoluciones de Ejecución Coactiva contra don Gastón Roger Morales Ramos, del 2014 al 2019, con indicación del número de expediente, la fecha de notificación, el nombre y DNI del notificador, y con indicación de la persona que recepciono la notificación, si fue efectuada al mismo

interesado en su domicilio u otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y su receptor y su notificador.

Con fecha 2 de junio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis y señala:

"(...), Presente a la Municipalidad de Chorrillos -MDCH, una solicitud de acceso a la información pública que fueron registradas con A.V.2022 4713 y A.V.2020-4717, ambas solicitudes ingresaron el 16 de mayo 2022 luego la MDCH me notificó que se habían juntado ambas solicitudes en la solicitud de atención información pública 2022 238, (...)"

(...)

2.1 Del conflicto de límites con la municipalidad de surco AV.2022- 4713

Existe un conflicto de límites entre la Municipalidad de Chorrillos y la Municipalidad de Surco, que debe resolverse, para traer estabilidad jurídica ambas municipalidades en la parte en conflicto y a los contribuyentes por tanto hemos solicitado se nos brinda información si el conflicto fue resuelto o siguen trámite.

2.2 De la supuesta deuda tributaria del 2014 al 2019 A.V. 4714

la información a la que hacemos referencia es sobre una supuesta deuda de arbitrios y de impuesto Predial entre el 2014 al 2019, en qué tributo en la Municipalidad de Santiago de Surco, pero que la municipalidad la ha consignado en mi estado de cuenta corriente de mi propiedad con código 906067, por lo que al no haber recibido notificación alguna ni mucho menos el servicio de arbitrios durante esos años estamos solicitando se nos haga llegar la copia de las notificaciones cursadas a mi persona entre el 2014 y el 2019 (...)"

Mediante Resolución 001600-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos.

Con fecha 1 de agosto de 2022 la entidad remite a esta instancia el Oficio N°. 000107-2022/MDCH la entidad remite a esta instancia sólo el recurso de apelación del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

¹ Resolución de fecha 12 de julio de 2022, notificada a la entidad el 22 de julio de 2022.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público y si fue entregada al recurrente

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Adicionalmente, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“[.] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro).

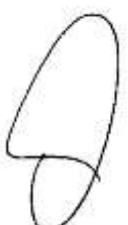
Asimismo, en el supuesto de la inexistencia de la información, debe tenerse en consideración que el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que, en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]” (subrayado agregado).

En el caso de autos, el recurrente mediante **la solicitud N° 237** solicitó información respecto al conflicto de límites entre la Municipalidad Distrital de Chorrillos y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, con los detalles de su solicitud; al respecto, se advierte de autos que la municipalidad mediante notificación N° 0507-2022 de fecha 8 de junio del año en curso, dio respuesta al recurrente señalando que los Puntos 1), 5) y 6) han sido atendidos con el Informe Técnico N°. 081-2022-MDCH/GDU/SPUC/MRT emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, y respecto a los Puntos 2) y 3) refiere que han sido atendidos con el Informe N° 865-2022-MDCH-GAT-SR emitido por la Subgerencia de Rentas.

Al respecto se debe indicar que respecto a la notificación N° 0507-2022 de fecha 8 de junio del 2022, la entidad adjunta la Constancia de Notificación Electrónica de dicha notificación remitida al correo electrónico del recurrente en la que se aprecia los ítems: “*fecha y hora de notificación: 10/06/22 17:23:00*”, así como el ítem “*Visto por el destino 11/06/2022 16:22:59*”. Por tanto, de lo remitido por la entidad se tiene que el recurrente ha sido notificado conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³



En ese sentido, de la respuesta brindada por la entidad en el Informe N° 0187-2022-MDCH-SMU se aprecia que la entidad ha brindado respuesta al recurrente **respecto de los puntos 1), 2) 5) y 6)** por lo que se advierte que fueron atendidos por la entidad con el Informe Técnico N°. 081-2022-MDCH/GDU/SPUC/MRT emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, y el Informe N° 865-2022-MDCH-GAT-SR emitido por la Subgerencia de Rentas, motivo por el cual deviene en infundado el recurso de apelación en estos extremos.



En cuanto al **Punto 3)** referido a la “*copia del costo total del cálculo que efectuó la MDCH de los servicios de seguridad ciudadana, parques y jardines y barrido de calles entre el año 2014 y el 2019, y el número de contribuyentes en que se prorrateó el costo del servicio y si este en efecto se brindó*”, la entidad en el Informe N° 865-2022-MDCH-GAT-SR emitido por la Subgerencia de Rentas, refiere “(...) *al respecto detallamos las ordenanzas de arbitrios municipales, las cuales fueron ratificadas con Acuerdo de Concejo por la Municipalidad Metropolitana de Lima (...)*” para luego mencionar las ordenanzas año por año; por tanto, se advierte que la respuesta de la entidad resulta ambigua toda vez que el sólo hecho de remitirse a las ordenanzas municipales no responde el pedido del recurrente.



Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia; en consecuencia, corresponde declarar **fundado el recurso de**

³ En adelante Ley N°. 27444.

apelación en este extremo debiendo la entidad brindar al recurrente una respuesta clara y puntual respecto al **Punto 3)**.

En cuanto al **Punto 4)** referido a la *“copia del documento que acredite el número de cámaras de video vigilancia instaladas en la Lotización Pre Urbana de los Huertos de Villa, las casetas de seguridad ciudadana construidas e indique en que consiste los componentes de la seguridad ciudadana que se han brindado entre 2014 y 2019”*, estando a que la misma entidad en la notificación N° 0507-2022 de fecha 8 de junio del 2022 señala que *“Se solicitó a la Gerencia de Seguridad la atención, sin respuesta a la fecha”*, por tanto al no cuestionar la naturaleza de la información solicitada y dado que a la fecha no se ha acreditado su entrega al recurrente, **por lo que este extremo también deviene en fundado.**

De otro lado, **el recurrente mediante la solicitud N° 238 solicitó su información como contribuyente de la entidad**, es decir solicitó: la copia de sus declaraciones juradas de impuesto predial y arbitrios, notificaciones de entrega de las carpetas o declaraciones juradas, notificaciones de las órdenes de pago y de resoluciones de determinación, así como los cargos de las notificaciones sobre expedientes de Resoluciones Ejecución Coactiva.

Al respecto es pertinente señalar a título informativo, que, respecto a los requerimientos de información de naturaleza tributaria, que en dicha materia resulta de aplicación las normas contenidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, entre otros, los siguientes artículos:

“Título Preliminar

NORMA I: CONTENIDO

El presente Código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario.

NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos.

Artículo 92.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

Los administrados tienen derecho, entre otros a:

a) *Ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria;*

c) *Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas, conforme a las disposiciones sobre la materia;*

d) *Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el presente Código;*

e) *Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte, así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos.*

Asimismo, el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el Artículo 131.

g) *Solicitar la no aplicación de intereses, de la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor, de corresponder, y de sanciones en los casos de duda razonable o dualidad de criterio de acuerdo a lo previsto en el Artículo 170.*

h) *Interponer queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el presente Código;*

i) *Formular consulta de acuerdo a lo establecido en los artículos 93 y 95-A, y obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias;*

- j) La confidencialidad de la información proporcionada a la Administración Tributaria en los términos señalados en el Artículo 85;
- k) Solicitar copia de las declaraciones o comunicaciones por él presentadas a la Administración Tributaria;
- m) Contar con el asesoramiento particular que consideren necesario, cuando se le requiera su comparecencia, así como a que se le haga entrega de la copia del acta respectiva, luego de finalizado el acto y a su sola solicitud verbal o escrita.
- n) Solicitar aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 36;
- o) Solicitar a la Administración Tributaria la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza.
- p) Tener un servicio eficiente de la Administración y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con las normas vigentes.
- q) Designar hasta dos (2) representantes durante el procedimiento de fiscalización, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia. Asimismo, además de los derechos antes señalados, podrán ejercer los conferidos por la Constitución, por este Código o por leyes específicas.

Artículo 131.- PUBLICIDAD DE LOS EXPEDIENTES

Tratándose de un procedimiento de fiscalización o de verificación, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados, salvo cuando se trate del expediente del procedimiento en el que se le notifique el informe a que se refiere el artículo 62-C. El acceso no incluye aquella información de terceros comprendida en la reserva tributaria. El representante o apoderado que actúe en nombre del deudor tributario debe acreditar su representación conforme a lo establecido en el artículo 23.

Artículo 155.- QUEJA

La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

- a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria."

Que, conforme se advierte de la legislación especial sobre la materia, resulta evidente que la solicitud N°. 238 debe ser tramitada ante la entidad bajo las normas contenidas en el Código Tributario, existiendo incluso el remedio procedimental ante la afectación de los derechos de los contribuyentes, como es la QUEJA ante el Tribunal Fiscal, por tanto el Tribunal de Transparencia no es competente para conocer este tipo de solicitudes, **siendo improcedente este extremo apelado.**

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **GASTON ROGER MORALES RAMOS** respecto a su solicitud N° 237 en los Puntos 3) y 4); en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **GASTON ROGER MORALES RAMOS**.



Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación respecto a su solicitud N° 237 en los Puntos 1) 2), 5) y 6) conforme a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación respecto de la solicitud N° 238, conforme a lo establecido en la presente resolución.



Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **GASTON ROGER MORALES RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

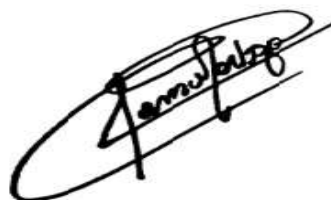
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn